

estuvieran comprendidos entre los que son objeto de la delegación, la cual subsistirá en tanto no sea revocada o modificada por disposición especial.

Art. 7.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se apongan a lo establecido en esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1982.

GAMIR CASARES

Ilmos. Sres. Subsecretario de Transportes, Turismo y Comunicaciones y Director general de Correos y Telecomunicación.

19292 RESOLUCION de 31 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a los circuitos musicales.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno la aprobación de las tarifas correspondientes a los circuitos musicales destinados a los medios de comunicación de radiodifusión y televisión.

Esta Delegación del Gobierno, en aplicación de las facultades que le confiere el artículo 3.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado dichas tarifas, que son las siguientes:

Circuitos musicales (a 10 y 15 KHz)

	Pesetas
CUOTA DE CONEXION	
Por la constitución de un circuito musical a 15 KHz, a dos hilos	222.000
Por la constitución de un circuito musical a 15 KHz, a cuatro hilos	444.000
Se declaran a extinguir los circuitos musicales a 10 KHz, por lo que no se efectuarán nuevas contrataciones de este tipo.	

CUOTA DE TRASLADO

Para un circuito a dos hilos:		
— Dentro del mismo local o dependencia	1.000	
— Distinto local o dependencia del mismo edificio o recinto	3.000	
— Restantes casos (terminal cada abonado)	18.500	
Para los circuitos a cuatro hilos, las cuotas de traslado serán el doble de las indicadas para dos hilos.		

Ambito del circuito	10 KHz	15 KHz
CUOTAS MENSUALES DE ABONO		
a) Circuitos musicales a dos hilos:		
Mismo distrito	3.750	5.000
Entre distritos a los que se aplica la tarifa de periferia o colindancia	55.500	74.000
Entre distritos no colindantes según distancia:		
— De cero a 100 kilómetros	81.750	109.000
— Más de 100 a 400 kilómetros	123.750	165.000
— Más de 400 kilómetros	179.250	239.000
b) Para los circuitos a cuatro hilos, las cuotas mensuales serán:		
Mismo distrito.—Doble de la señalada para dos hilos.		
Entre distritos distintos.—La señalada para dos hilos más la de un circuito a dos hilos «mismo distrito» en cada uno de los terminales.		

Estas tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
Madrid, 31 de mayo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

19293 RESOLUCION de 9 de julio de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueba el Reglamento de servicio, que regula las relaciones entre la CTNE y los abonados al servicio telefónico.

A instancia de la Delegación del Gobierno, la Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a su aprobación un texto de Reglamento de servicio por el que se regulan las relaciones entre la Compañía y los abonados al servicio telefónico.

Esta norma se conceptúa necesaria, ya que supone un importante avance para clarificar los derechos y obligaciones de la Compañía y de los abonados al servicio telefónico, e irá acompañada de un nuevo texto de contrato de abono, acomodado a dicho Reglamento.

Con ello se cumple uno de los objetivos del Plan de Actuación del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para el presente año.

Tras estudiar la propuesta elaborada por la Compañía, esta Delegación del Gobierno, de conformidad con lo previsto en las bases primera y octava del Contrato de Concesión, de 31 de octubre de 1946, ha resuelto aprobar el Reglamento de servicio por el que se regulan las relaciones entre la Compañía y los abonados al servicio telefónico, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 9 de julio de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Telefónica Nacional de España.—Madrid.

Reglamento de servicio por el que se regulan las relaciones entre la Compañía Telefónica Nacional de España y los abonados al servicio telefónico

I. Objeto

Uno.—Las relaciones entre el abonado al servicio telefónico y la Compañía Telefónica Nacional de España, se regulan con carácter general por el presente Reglamento de servicio, y de modo particular por el correspondiente contrato de abono, según modelo aprobado por la Delegación del Gobierno.

Se entiende por servicio telefónico, a efectos de este Reglamento, aquel que presta la Compañía Telefónica a través de los aparatos y equipos que forman la Red Telefónica Pública y que permiten establecer y mantener una conversación, por medio de la palabra hablada, entre corresponsales situados en los extremos de la línea.

II. Contrato de abono

Dos.—Mediante la formalización del contrato de abono, la Compañía Telefónica Nacional de España se obliga, respecto de toda persona y dentro del territorio español, a la prestación regular y continuada del servicio telefónico, sometiéndose tanto la Compañía como el abonado a lo establecido en dicho contrato y en el presente Reglamento, así como a las condiciones tarifarias vigentes en cada momento.

En el momento de la contratación, la Compañía Telefónica entregará al abonado un ejemplar del contrato de abono.

Tres.—Los abonos regulares al servicio telefónico se clasifican en no particulares y particulares.

Se consideran abonos no particulares los dedicados, sea en los aparatos principales o en sus supletorios y líneas de prolongación, a actividades profesionales, industriales, comerciales y, en general, a cualquier actividad lucrativa distinta del uso particular y familiar, aunque los aparatos terminales se hallen instalados en las viviendas de sus titulares.

Se consideran abonos particulares los contratados a nombre de personas físicas y cuyos aparatos terminales se hallen instalados en las viviendas de sus titulares, para su uso particular, excluida cualquier actividad profesional, industrial, comercial o, en general, de carácter lucrativo.

También podrán ser considerados como particulares los abonos contratados por familiares o terceras personas, residentes en el mismo domicilio donde radique un abono no particular, siempre y cuando su utilización se reduzca al uso particular.

Cuatro.—El abono al servicio telefónico es personal y el abonado no podrá ceder sus derechos a tercero, ni podrá, por tanto, exonerarse de sus responsabilidades frente a la Compañía Telefónica.

En caso de incumplimiento por el abonado de lo establecido en el párrafo anterior, la Compañía Telefónica podrá resolver de pleno derecho el contrato y, en su caso, suscribir nuevo abono con el usuario real de la instalación.

Los cambios de titularidad del abono darán lugar a la aplicación de las cuotas establecidas en las tarifas vigentes.

Cinco.—En caso de fallecimiento del abonado, tendrán derecho a sucederle en el abono el heredero o legatario, que haya de sucederle en la propiedad o el uso de la vivienda o local en que esté instalado el teléfono, y si fueren varios, el que designen los interesados.

En caso de extinción de la persona jurídica titular del abono, por fusión o absorción u otras causas análogas, tendrá derecho a subrogarse en el abono la persona o Entidad que, con tal motivo, le suceda en el derecho de propiedad o uso del local donde esté instalado el teléfono.

La sucesión en el abono deberá comunicarse a la Compañía Telefónica en el plazo de seis meses, a partir de la fecha del hecho causante, formalizándose un nuevo contrato.

III. Instalaciones de abonado

Seis.—La Compañía Telefónica entregará al abonado, en perfectas condiciones de utilización, los equipos, materiales y accesorios telefónicos instalados para su servicio, que con carácter general serán propiedad de aquélla.

En el caso de que la Compañía no dispusiera en el momento de la instalación, del teléfono o equipo telefónico solicitado por el abonado, de entre los comercializados por la Compañía, ésta deberá instalar otro de prestaciones análogas, pero serán de aplicación las cuotas de conexión y abono correspondientes al primero, si fueran inferiores, debiendo con posterioridad la Compañía sustituir a su cargo el teléfono o equipo correspondiente.

El abonado no podrá conectar, ni acoplar elementos distintos a los instalados por la Compañía Telefónica, ni realizar manipulaciones en ellos, salvo lo indicado en el apartado siguiente, contribuyendo así a mantener la compatibilidad de los equipos terminales con el resto de la planta y la adecuada homogeneidad en la calidad de las comunicaciones, tanto en la emisión como en la recepción.

El incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior facultará a la Compañía Telefónica para resolver de pleno derecho el contrato de abono.

Siete.—El abonado podrá conectar o acoplar, con carácter excepcional, elementos de su propiedad, siempre que se encuentren autorizados por la Compañía Telefónica, la cual concederá o denegará la correspondiente autorización, en escrito razonado, atendiendo a los intereses generales del servicio y a los de los demás usuarios.

Ocho.—El abonado es responsable frente a la Compañía Telefónica de la pérdida, destrucción o deterioro, no derivado del uso ordinario, de los equipos propiedad de aquélla, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Nueve.—El abonado facilitará, en horas hábiles, el acceso a su domicilio al personal de la Compañía Telefónica o de sus empresas filiales o colaboradoras, debidamente autorizado e identificado por aquélla, que lo precise para efectuar altas, modificaciones o inspecciones de la instalación, localización o reparación de averías, así como, en el caso de bajas, para llevar a cabo el desmontaje y retirada del material telefónico.

Diez.—La Compañía Telefónica podrá introducir cambios en los sistemas, instalaciones y equipos telefónicos, guías y anuarios, o cualquier otra variación, que exijan las necesidades del servicio o las conveniencias y condicionamientos técnicos y de progreso.

La Compañía Telefónica, considerando la obsolescencia de los equipos y servicios y previa aprobación de la Delegación del Gobierno, podrá sustituir servicios o equipos por otros de tecnología más avanzada y prestaciones similares, con exención de la cuota de instalación y percepción de las tarifas normales vigentes correspondientes al nuevo equipo o servicio.

Cuando las necesidades técnicas exijan cambios de numeración del abonado, la Compañía Telefónica podrá efectuarlo, pero vendrá obligada a comunicarle el nuevo número con una antelación mínima de tres meses.

Cuando se produzca el cambio de número, la Compañía Telefónica proporcionará información al respecto, a través de sus servicios informativos, sin cargo alguno para el abonado y durante un período de tres meses.

IV. Averías

Once.—Las averías que se produzcan en equipos e instalaciones propiedad de la Compañía Telefónica, se repararán en el plazo más breve posible, desde que la Compañía Telefónica tenga conocimiento de aquéllas. Si la avería llevase consigo la incomunicación del abonado, y la reparación se efectuara transcurrido un plazo de seis días, el abonado tendrá derecho a la devolución de la parte proporcional correspondiente de la cuota mensual de abono.

La reparación de las averías se efectuará sin cargo alguno para el abonado, salvo las que se hayan producido por causas imputables a éste.

En atención a los intereses generales del servicio y en defensa de la calidad del prestado a los otros usuarios, las averías que se produzcan en la instalación telefónica al servicio del abonado, cuando se advierta que éste ha realizado manipulaciones o conexiones no autorizadas, podrán ser reparadas por la Compañía Telefónica a cargo del abonado, previa regularización de la instalación manipulada u objeto de la conexión no autorizada, sin perjuicio de la facultad de resolución establecida en el párrafo cuarto del apartado sexto.

Doce.—El abonado prestará su colaboración a la Compañía Telefónica, comunicando, en el plazo más breve posible, las anomalías que observe y facilitando el acceso a su domicilio, en horas hábiles, para su reparación.

V. Facturación y pago de las cuotas y tarifas

Trece.—El abonado satisfará a la Compañía Telefónica las tarifas correspondientes, vigentes en cada momento.

Catorce.—Las cuotas de conexión, entre las que se entenderán comprendidas las de cambios de instalación, se devengarán por una sola vez. Su pago podrá fraccionarse, a petición del abonado, en la forma siguiente:

- a) Un cincuenta por ciento al entrar en servicio el abono.
- b) El restante cincuenta por ciento en tres partes iguales, en los tres primeros recibos bimestrales regulares facturados por la Compañía.

En el caso de instalación en extrarradio, con independencia de la cuota de conexión, la Compañía podrá percibir, a cuenta, el veinte por ciento de la cuota de constitución anticipadamente. Transcurridos seis meses sin que el servicio se haya establecido, el abonado podrá desistir de su petición, con derecho a devolución de lo entregado a cuenta. Por el contrario, cuando, antes de transcurridos seis meses, el abonado desista de que se realice la instalación, no tendrá derecho a devolución de cantidad alguna.

Quince.—El servicio cursado se facturará con posterioridad a su utilización y su importe se incluirá en el correspondiente recibo bimestral, expresando separadamente el período o períodos a que dicha utilización se refiere, lecturas de pasos de contador y especificación de comunicaciones por servicio manual.

La Compañía Telefónica procurará, en la medida en que pueda ir disponiendo de los equipos necesarios, ofrecer la implantación gradual de un nuevo servicio de facturación detallada de las comunicaciones automáticas interurbanas e internacionales, cursadas por el abonado que pida este servicio.

Las cuotas de abono y, en su caso, de conservación de líneas de extrarradio, se devengarán por períodos mensuales y con carácter anticipado, y su facturación se practicará bimestralmente.

Dieciséis.—El importe de los recibos se hará efectivo por el abonado, a su elección, a través de la cuenta del mismo en la Entidad bancaria o Caja de Ahorros que para tal efecto señale y, en su defecto, en el lugar habilitado por la Compañía Telefónica. El abonado podrá, también, hacer efectivo el importe de los recibos mediante giro postal u otro medio similar, cuando se trate de zonas donde existan dificultades para utilizar los sistemas anteriormente mencionados.

VI. Tarificación del servicio telefónico y controles de facturación

Diecisiete.—La tarificación del servicio telefónico automático cursado por el abonado se efectuará mediante los adecuados aparatos registradores de impulsos, debidamente homologados por el órgano competente de la Administración, que se encuentren ubicados en la central telefónica correspondiente.

Periódicamente, la Compañía Telefónica efectuará la lectura del registro que se refleja en el respectivo aparato registrador de impulsos de cada línea telefónica, y el resultado de dicha lectura servirá de base para la facturación del servicio medido mediante aplicación de las tarifas vigentes.

En el caso de servicio telefónico con tarificación manual, ésta será efectuada por la operadora que establece la comunicación, formulando al efecto el correspondiente registro, que servirá de base para la facturación de aquel servicio.

Dieciocho.—El abonado tiene derecho a visitar la central telefónica en la que se encuentran ubicados los aparatos de tarificación del servicio automático correspondiente a su teléfono, a fin de comprobar el buen funcionamiento de dichos aparatos. El abonado deberá solicitar de la Compañía Telefónica la asignación de día y hora, estando obligada ésta a facilitar la visita, dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud.

Diecinueve.—La facturación del servicio se efectuará con base en los resultados que refleje el registro situado en la respectiva central telefónica. El abonado podrá controlar el uso de su teléfono mediante los equipos auxiliares de información que sirvan a tal fin y que se encuentren autorizados o comercializados por la Compañía Telefónica, instalándolos en su domicilio y satisfaciendo, en su caso, las cuotas de conexión y abono mensual establecidas para los mismos.

VII. Reclamaciones

Veinte.—Las reclamaciones del abonado a la Compañía Telefónica sobre funcionamiento del servicio, cuotas, tarifas, facturaciones o cualquier otra cuestión que pueda plantearse, deben ser formuladas ante la Delegación Provincial respectiva de aquélla, mediante llamada telefónica, carta o visita personal, dentro del plazo de dos meses, desde el momento en que pudo tener conocimiento del hecho que las motive.

Si la reclamación no fuera estimada, total o parcialmente, por la Compañía Telefónica, el abonado será advertido por ésta de su derecho a formular la correspondiente reclamación, por escrito, ante la Delegación del Gobierno en la Compañía dentro del plazo de un mes.

Veintiuno.—La reclamación sobre facturaciones no justificará demora en el pago del recibo objeto de reclamación.

Una vez resuelta la reclamación, la Compañía Telefónica, en base a la cantidad satisfecha por el abonado, realizará la correspondiente liquidación.

VIII. *Suspensión del servicio*

Veintidós.—El abonado tendrá derecho a solicitar con quince días naturales de antelación a la fecha de su efectividad, como mínimo, la suspensión temporal del servicio de su abono.

Esta solicitud no podrá formularse más de una vez por cada año natural y el periodo de suspensión estará comprendido entre quince días, como mínimo, y tres meses, como máximo.

Sin perjuicio del devengo de la cuota establecido en las tarifas para la suspensión y posterior rehabilitación, se mantendrán durante el periodo de suspensión las correspondientes cuotas mensuales de abono por los equipos y servicios contratados.

Veintitrés.—La Compañía Telefónica podrá suspender el servicio, por la demora en el pago de un plazo superior a veinte días naturales desde la fecha de presentación o puesta al cobro del documento de cargo cuyo impago determina la suspensión.

La suspensión del servicio no podrá realizarse en día festivo ni en víspera del mismo.

La Compañía restablecerá el servicio al abonado dentro de los dos días laborables siguientes al de que aquélla tenga conocimiento de haberse satisfecho el importe adeudado a la misma y, salvo que demuestre el abonado que no le es imputable el impago, satisfará la cuota establecida para la rehabilitación.

Transcurridos veinte días naturales desde la suspensión del servicio y previo requerimiento al abonado por correo certificado y con acuse de recibo, concediéndole un plazo de diez días naturales para satisfacer la deuda, la Compañía Telefónica podrá resolver de pleno derecho el contrato y dar de baja al abonado.

IX. *Guías telefónicas*

Veinticuatro.—Los abonados al servicio telefónico aparecerán relacionados mediante una inserción obligatoria y gratuita en la guía telefónica correspondiente, que comprenderá, con las abreviaturas precisas, su identificación, lugar de instalación y número del teléfono.

Veinticinco.—La mención del abonado en las guías telefónicas, conforme a lo indicado en el apartado anterior, se hará con arreglo a los datos facilitados por el mismo abonado y bajo su exclusiva responsabilidad.

En el caso de producirse omisiones o errores en las inserciones en la guía telefónica, la Compañía Telefónica solamente vendrá obligada a corregirlas en la siguiente edición.

Veintiséis.—La Compañía Telefónica está obligada a facilitar al abonado, como parte de su abono, un ejemplar de la guía telefónica en que está incluido su teléfono, canjeable en caso de sustitución.

Veintisiete.—El abonado podrá solicitar no figurar en la guía telefónica cuando en el mismo domicilio exista instalado otro teléfono que aparezca en la guía a nombre de dicho abonado, y, excepcionalmente, cuando concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

X. *Garantía de pago*

Veintiocho.—La Compañía Telefónica podrá exigir al abonado, tanto en el momento de contratar como en el curso de la vigencia del contrato de abono, la constitución de un depósito en efectivo, para garantizar el pago de los servicios contratados, de acuerdo con la normativa aprobada por la Delegación del Gobierno.

Veintinueve.—La no constitución de la garantía en el plazo de quince días a partir de la notificación al abonado, mediante carta remitida por correo certificado y con acuse de recibo, facultará a la Compañía Telefónica para suspender la prestación del servicio; y transcurrido un nuevo plazo de diez días después de un segundo requerimiento, en la misma forma, para resolver de pleno derecho el contrato de abono.

XI. *Información al abonado*

Treinta.—La Compañía Telefónica facilitará a los abonados información adecuada para la mejor utilización de los servicios e instalaciones, en especial sobre accesos a la Compañía, según la índole de la cuestión (averías, información general o especial, consultas, reclamaciones, solicitudes de alta, baja, traslado), tarificación del servicio, control de la facturación e información comercial sobre equipos y servicios más usuales.

Cuando se produzca una avería que afecte a un número considerable de abonados, la Compañía Telefónica informará, a través de los medios de comunicación social, de los teléfonos que hayan sido afectados y del plazo previsible para su reparación.

Treinta y uno.—Cuando se solicite la contratación del servicio telefónico, se dará a conocer al solicitante el plazo estimado en que se espera atender la solicitud. Asimismo, en el momento de contratar se informará al abonado sobre la fecha aproximada en que podrá comenzar la prestación del servicio.

XII. *Secreto de las comunicaciones telefónicas*

Treinta y dos.—La Compañía Telefónica adoptará las medidas a su alcance para garantizar el secreto de las comunicaciones telefónicas.

La Compañía Telefónica quedará exonerada de toda responsabilidad que pudiera derivarse del uso o publicidad de con-

versaciones telefónicas y, en general, de cuantas acciones u omisiones, no imputables a la misma, quebranten el secreto de las comunicaciones telefónicas.

XIII. *Extinción del contrato de abono*

Treinta y tres.—El contrato de abono al servicio telefónico se extinguirá por las causas generales admitidas en derecho y, especialmente, por las siguientes:

a) Por decisión del propio abonado comunicada a la Compañía Telefónica Nacional de España por correo certificado, con una antelación mínima de quince días naturales respecto del final del mes en que la extinción deba tener lugar.

También podrá aquél solicitar, asimismo por correo certificado y con una antelación mínima de quince días naturales, que se corte definitivamente su servicio telefónico a partir de una fecha determinada, que habrá de coincidir con día hábil.

b) Por resolución del contrato fundada en grave incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, y, en especial, en los supuestos previstos en los apartados cuatro, seis, veintitrés y veintinueve de este Reglamento, así como en el caso de que el abonado haga un mal uso del servicio telefónico, que pudiera considerarse atentatorio contra el respeto e intimidad de terceros o en cualquier otra forma contraria a la finalidad social de aquel servicio.

En cualquier caso, la extinción del contrato no exonerará al abonado de sus obligaciones de satisfacer el importe de las cuotas devengadas hasta el momento de aquélla y de los servicios prestados hasta la fecha señalada para el corte del teléfono, así como de dejar a disposición de la Compañía Telefónica, en las debidas condiciones de conservación, los equipos, materiales y accesorios telefónicos, propiedad de aquélla, que el abonado hubiere tenido instalados para su servicio.

XIV. *Domicilio para notificaciones*

Treinta y cuatro.—Las notificaciones y requerimientos dirigidos al abonado habrán de ser enviados, para que surtan efecto, al domicilio correspondiente al lugar de instalación del teléfono principal, objeto del contrato de abono o al domicilio señalado expresamente por el propio abonado para estos fines.

Los dirigidos por el abonado a la Compañía Telefónica, deberán serlo al domicilio de la Delegación Provincial de la Compañía a que corresponda el abono telefónico.

XV. *Disposiciones finales*

Primera.—El presente Reglamento se aplicará a los contratos que se celebren a partir de su entrada en vigor, y también a los ya vigentes, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Segunda.—El texto de este Reglamento se insertará en las páginas informativas de la Guía Telefónica.

M^o DE ADMINISTRACION
TERRITORIAL

19294

REAL DECRETO 1706/1982, de 24 de julio, sobre consolidación de transferencias efectuadas a la Junta de Galicia en fase preautonómica.

El Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica uno/mil novecientos ochenta y uno, de seis de abril, no prevé la asunción por la Comunidad Autónoma, una vez constituida, de las funciones y servicios traspasados en régimen de preautonomía conforme a lo dispuesto en los artículos sexto y séptimo, letra c), del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, por el que se aprobó el régimen preautonómico para Galicia, y en el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, por el que se desarrollaron las previsiones del citado Real Decreto-ley.

Se hace preciso, por lo tanto, dejar claramente establecida dicha asunción de funciones y servicios por la Comunidad Autónoma de Galicia, a fin de asegurar la debida continuidad en su ejercicio y gestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La Comunidad Autónoma de Galicia asumirá, con carácter definitivo y sin solución de continuidad, las funciones, servicios y recursos traspasados a la Junta de Galicia al amparo de lo previsto en los artículos sexto y séptimo, letra c), del Real Decreto-ley siete/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de marzo, y en el Real Decreto cuatrocientos setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de dieciséis de